

16 MAR 2013

hora 3:20 M



Bogotá, D.C.

Doctores:

HONORABLES MAGISTRADOS (REPARTO)

HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

E.S.D.

Referencia: Acción Pública de Inconstitucionalidad

Norma acusada: Artículo 193° de la Ley 1564 de 2012

Artículos constitucionales infringidos: 1°, 14° y 29°.

Cordial Saludo

CARLOS ALBERTO CHAMAT DUQUE, persona mayor de edad, domiciliado en Armenia (Quindío), ciudadano en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 9.729.693 expedida en Armenia (Quindío), de manera respetuosa, mediante el presente escrito, me dirijo a los Magistrados de la **Honorable CORTE CONSTITUCIONAL** de Colombia, en ejercicio de la Acción Pública de Inconstitucionalidad consagrada en el Artículo 241 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada mediante el Decreto 2067 de 1991, en orden a solicitar la declaratoria de inexequibilidad del Artículo 193° de la Ley 1564 de 2012, norma mediante la cual se expidió el Código General del Proceso.

Lo anterior, de conformidad con los motivos y consideraciones jurídicas que a continuación expondré de la siguiente manera, a saber:

I. NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL



La norma jurídica respecto de la cual respetuosamente me permito demandar la declaratoria parcial de inexequibilidad, es el Artículo 193° de la Ley 1564 de 2012, cuyo tenor literal es el siguiente, y, del cual, me permito resaltar en negritas el aparte del cual se solicita la declaratoria de inexequibilidad, a saber:

Artículo 193. Confesión por apoderado judicial. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, **la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.**

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS CON LA EXISTENCIA DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY 1564 DE 2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

Los artículos constitucionales que considero vulnerados por la existencia del artículo 193° de la Ley 1564 de 2012 son los siguientes:

- Artículo 1°.
- Artículo 14°.
- Artículo 29°.



III. SUSTENTACIÓN DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

- RESPECTO DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA:

Con la mera existencia de la institución de la **confesión judicial** a través de apoderado judicial contenida en el artículo 193 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se vulnera el artículo primero (1) de la Constitución Política de Colombia, que reza:

(...)

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

(...)

Subrayas y negritas fuera de texto.

Lo anterior, en cuanto partiendo de la premisa consistente en que la confesión implica declarar sobre hechos personales¹, y por lo tanto, íntimos del confesante, la posibilidad de que pueda presentarse la figura judicial de la confesión en un proceso a través del apoderado judicial de

¹ Premisa y presupuesto que precisamente se hayan consignados en el Numeral 5 del Artículo 191 del Código General del Proceso, al preceptuar entre los requisitos de la confesión, que la misma verse sobre hechos personales del confesante o respecto de los cuales este deba tener conocimiento.



una de las partes comparecientes a un juicio, implica que el enunciado normativo contenido en el artículo 193 del Código General del Proceso, “**traslada**” la voluntad de confesar de la parte, hacia su apoderado judicial, situación ésta que afecta gravemente la **Dignidad Humana** de la parte, toda vez que de manera permanente y durante todo el lapso de la vigencia del mandato judicial, su apoderado, por acción o por omisión,

podrá confesar, siendo que muchas veces dicha confesión, en efecto, recaerá sobre **hechos personales, personalísimos y hasta íntimos** de la parte, los cuales, por regla general, no son conocidos por el apoderado judicial de la parte.

Al respecto, y teniendo en cuenta que en un gran porcentaje de procesos judiciales, a la parte y a su apoderado judicial los vincula única y exclusivamente una relación de carácter contractual (contrato de mandante), es razonable predicar que el apoderado judicial que representa a la parte dentro de un proceso, por regla general, no tiene la más mínima idea sobre la ocurrencia de dichos hechos personales, las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que ocurrieron, o el contenido de esos hechos sobre los cuales versa la confesión judicial del artículo 193° de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, la norma aquí acusada de inconstitucional, se está inmiscuyendo de manera arbitraria, inconsulta y desproporcionada en la intimidad de la parte en un proceso judicial, esté conformada dicha parte de una persona natural o jurídica, al permitir que su apoderado confiese por ella misma. En este orden de ideas, los hechos susceptibles de confesión y la facultad de confesión, en estricto sentido y en sana lógica, teniendo en consideración la Individualidad del Ser Humano, deben estar reservados de manera exclusiva a la parte misma que comparece al proceso judicial, sin que sea viable que se le permita al

apoderado judicial confesar en nombre de la parte que representa vía mandato judicial.

La vulneración al principio y al derecho de la **Dignidad Humana** de la parte compareciente al proceso a través de apoderado, adquiere mayor grado de vulneración en la medida en que la facultad para confesar del apoderado, “se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario”, tal como reza el tenor literal de la norma acusada de inconstitucionalidad.

La vulneración al Principio de la Dignidad Humana en que incurre el enunciado normativo contenido en el Artículo 193 del Código General del Proceso, adquiere dimensiones mayores al momento de corroborarse que la mayoría de las personas naturales o jurídicas que comparecen como Parte a un proceso judicial a través de apoderado, **desconocen que con el hecho de otorgarle poder a su abogado, la facultad de confesar se presume otorgada.**

En este sentido, es pertinente señalar que para la Honorable Corte Constitucional Colombiana, una de las manifestaciones concretas del Valor Superior de la **Dignidad Humana** es el **Principio de la no incriminación**², y en dicho sentido, en la medida en que la confesión judicial del apoderado de una de las partes puede traer consecuencias adversas a los intereses de la parte que representa, dicha situación implica que en últimas, al permitirse la confesión judicial a través de apoderado, se esté vulnerando el **Principio de la No Incriminación** y,

² Así lo señaló la Honorable Corte Constitucional en la parte motiva de la Sentencia C-1287 de 2001, Magistrado Ponente Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA, en la cual señaló: (...) *“PRINCIPIO DE NO INCRIMINACION-Alcance/PRINCIPIO DE NO INCRIMINACION-Asuntos objeto de aplicación Constituye una excepción al deber de declarar en juicio, deber que emana del de colaboración con la justicia. Como tal, el principio de no incriminación es a su vez expresión concreta del valor superior de la dignidad humana y de los principios constitucionales de respeto a la autonomía de la voluntad, a la libertad de conciencia y de protección a la unidad e intimidad familiares”* (...) Cursivas fuera de texto.





en conexión con ello, directa o indirectamente igualmente se este vulnerando el Derecho y Principio de la **Dignidad Humana** de la parte litigante, toda vez que su apoderado puede confesar, por acción o por omisión, sobre hechos que terminen incriminando a la parte que representa.

Así mismo, en la medida en que la confesión debe ser Voluntaria para que la misma sea válida, el enunciado normativo del artículo 193 de la Ley 1564 de 2012 está partiendo del supuesto de hecho consistente en que es voluntad de la parte (persona natural o jurídica) que ha otorgado poder, "**trasladar**" su voluntad a dicho apoderado.

La anterior situación, desconoce que es un **hecho de la experiencia** que la mayoría de las personas no estarían dispuestas a que se presuma que su voluntad se encuentra conferida de manera incondicional y previa, a todos aquellos actos u omisiones que su apoderado pueda ejecutar o dejar de ejecutar en su nombre y representación.

Y es que precisamente el legislador colombiano es tan conocedor de la existencia de conocimientos y deseos personalísimos e íntimos que conciernen al ámbito único, intransmisible, e irrepetible de esa misma persona, que, *verbi gracia*, el Artículo 1059³ del Código Civil Colombiano establece que el testamento es un acto de una sola persona, y en dicho orden de ideas no es jurídicamente posible que una persona otorgue poder a otra para que ésta otorgue testamento en nombre de aquella.

Entonces, si un acto que se circunscribe a la mera disposición de derechos patrimoniales, como lo es el testamento, se encuentra reservado única y exclusivamente a la persona misma que desea testar, *a fortiori* la posibilidad de la **confesión judicial** debe estar circunscrita única y exclusivamente a la persona que integra la parte sobre la cual

³ En tratándose del acto de testar, el mencionado artículo dispone: Artículo 1059.— El testamento es un acto de una sola persona(...)

pueden recaer los efectos adversos derivados de dicha **confesión judicial**, máxime teniendo en cuenta que los efectos de una confesión a través de apoderado no sólo implican la eventual afectación de derechos de contenido patrimonial y que por lo mismo son disponibles, sino también la eventual afectación de derechos constitucionales fundamentales como lo es el derecho a no auto-incriminarse.

En conclusión, el reconocimiento y el respeto de la Dignidad Humana implica reconocer la individualidad inherente a cada ser humano, individualidad que está conformada por una voluntad propia cuyo contenido más íntimo es intransmisible e intransferible, y en dicha medida, en tanto la confesión judicial versa sobre hechos personales de la persona que conforma una de las partes en un proceso, es un absurdo que las confesiones por apoderado judicial tengan validez, por la sencilla razón de que en estricto sentido, la única persona que propiamente puede confesar, es la parte misma, más nunca su apoderado, así éste tenga facultades en tal sentido, puesto que como ya se dijo, en ningún evento es posible que dicho apoderado judicial posea los conocimientos y las vivencias que sólo le pertenecen a la parte que representa.

Y es que la confesión es tan personalísima, que, sin salirse del ámbito estrictamente jurídico en que se inscribe la presente Acción Pública de Inconstitucionalidad, es pertinente hacer uso de la analogía e imaginarse, en gracia de discusión y guardadas las proporciones entre la Religión y el Derecho, si es posible que en la tradición católica una persona confiese sus pecados ante el Sacerdote, a través de otra persona. La respuesta a esta cuestión es negativa, por cuanto en últimas, cada quien sabe qué pecados y cuántos pecados ha cometido.

Así mismo, en el Derecho Procesal, únicamente y exclusivamente la persona que compone la parte compareciente al Juicio, es quien sabe qué le consta y qué no le consta respecto a determinados hechos objeto de prueba en el proceso, y no su apoderado, quien es simplemente un

intermediario entre la parte, el juez y la contraparte y a quien le corresponde, de conformidad con los hechos que le narra su cliente, defender sus intereses jurídicos de la mejor manera posible a través de la estrategia de defensa.

En últimas, la existencia de dicha figura de la confesión judicial a través de apoderado implica una **Duplicidad** de voluntades, esto es, por un lado, la voluntad de la parte, y por otro lado, la voluntad del apoderado, respecto de las cuales es imposible que haya una concordancia plena a lo largo del proceso, por la sencilla razón que todo lo que le conste a la parte que representa el apoderado judicial, no necesariamente le conste a éste, y viceversa.

Y se itera una vez más que dicha vulneración constitucional adquiere una gravedad mayúscula cuando se tiene en cuenta que dicha facultad para confesar se presume, de conformidad con el contenido de la norma aquí demandada.

- RESPECTO DEL ARTÍCULO 14° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA:

La existencia del artículo 193° del Código General del Proceso igualmente vulnera el Artículo catorce (14) de la Constitución Política de Colombia, que reza:

(...)

ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

(...)

Precisamente, entre las características propias del Derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica, la Honorable Corte



Constitucional ha señalado en la Sentencia T-168 de 2005, Magistrado Ponente MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, lo siguiente:



“La individualidad es el acto de ser del individuo, o, en otras palabras, la trascendencia distintiva del individuo frente a los demás. Jurídicamente se expresa como la facultad del individuo de proclamar su singularidad.

(...)

“La autonomía de la persona, parte siempre del reconocimiento de su individualidad, de manera que quien es dueño de sí, lo es en virtud de la dirección propia que libremente fija para su existencia. Es, pues, la nota del vivir como se piensa; es el pensamiento del hombre que se autodetermina. [...]”

(...)

“La Constitución Política consagra el derecho fundamental de todas las personas al reconocimiento de su personalidad jurídica (Art. 14 C.P.). En la sentencia C-109 de 1995, con ponencia de Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional, señaló el contenido de este derecho en los siguientes términos:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posca, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución

consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica.' (Subrayas ajenas al texto)



“Así, del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico.”

Subrayas y negritas fuera de texto.

(...)

En el anterior sentido, Honorables y Respetados Magistrados, la posibilidad de que el apoderado judicial de una persona confiese judicialmente en su nombre y representación, implica atentar contra el estatuto ontológico de dicha persona en tanto el Legislador Colombiano, a través del artículo 193 del Código del Código General del Proceso, desconoce que cada persona es Única, Irrepetible e Intransmisible, y que como tal, cada Individuo goza de una autonomía, una autodeterminación, una voluntad y unas vivencias propias que hacen lógicamente imposible que un apoderado judicial, que es un sujeto distinto a la persona a la cual representa, confiese en nombre y representación de dicha persona.

Las relaciones jurídicas parten del presupuesto de la *alteridad*, de la existencia del *otro*, en donde existe un *yo*, un *tu* y *otro* coexistentes pero completamente diferenciados.

Y es que precisamente por ello, el ordenamiento jurídico colombiano, además del acto jurídico de otorgar testamento, contempla otra serie de actos personalísimos como lo es el reconocimiento de la paternidad,



acto jurídico en el cual, *verbi gracia*, un sujeto masculino A no puede otorgar poder general o poder especial, al sujeto B, para que B actuando en nombre y representación de A, reconozca la paternidad extramatrimonial del sujeto C.

Lo mismo sucede en tratándose del acto del sufragio para elegir democráticamente los representantes del pueblo en las entidades del estado. El mecanismo del sufragio es un acto y un procedimiento que se realiza personalmente, en el cual está prohibido el otorgamiento de poder.

En conclusión, concluyendo el presente argumento, es necesario señalar que si se parte de una interpretación sistemática del Código General del Proceso, de conformidad con la filosofía y la lógica inherente al Artículo 198° del Código General del Proceso que establece que *“Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio”*, en el mismo orden lógico el Artículo 193° del Código General del Proceso debería establecer que la confesión únicamente valdrá cuando la misma haya sido rendida personalmente por la parte.

Como corolario de lo precedentemente señalado, baste traer a colación la definición que del concepto de confesión, específicamente el relacionado con el concepto jurídico de “confesión”, trae el Diccionario de la Real Academia Española en su versión web (www.rae.es), a saber:

(...)

Confesión

5. f. Der. Declaración personal del litigante o del reo ante el juez en el juicio.

(...)

Subrayas y negritas fuera de texto.



**- RESPECTO DEL ARTÍCULO 29° DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA Y EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN
AL DERECHO A LA IGUALDAD:**

En tanto el Artículo 193° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) presume que la parte, concomitantemente con el hecho de otorgar poder a su apoderado, desea igualmente conferirle la facultad de confesar (presunción legal que tiene su origen en el mero otorgamiento del poder), se le está privando a la parte que otorga el poder, de la garantía constitucional del Debido Proceso en atención a las trascendentales consecuencias procesales que una confesión judicial del apoderado pueda acarrearle a los derechos e intereses de la parte que el apoderado representa.

Así las cosas, sí bien es cierto que en aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 193° se entiende que con el mero otorgamiento del poder se le está confiriendo al apoderado la facultad de confesar, también es cierto que las consecuencias adversas generadas por una confesión del apoderado, no afectarán para nada al propio apoderado, sino, por el contrario, afectarán a la parte que otorgó el poder, lo cual eventualmente podría conllevar a que el apoderado judicial, en vez de representar los derechos de su poderdante, se encuentre amenazándolos por la posibilidad de confesar en su contra.

Precisamente, en relación con la confesión, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-559 de 2009, Magistrado Ponente Doctor Nilson Pinilla Pinilla, señaló qué:

(...)

“La confesión es, por naturaleza, la aceptación de hechos personales o de los cuales se tenga conocimiento, que conlleven una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta. En

el procedimiento civil se encuentra admitido por la doctrina que, como medio de prueba, la confesión puede ser espontánea o provocada, caso en el cual el camino al efecto es el interrogatorio de parte, conocido en pretérita legislación procesal, como "absolución de posiciones".

(...)

Aunado a lo anterior, igualmente se tiene que el Artículo 193° del Código General del Proceso le impide a la parte que otorga el poder, reservarse para sí misma la facultad de confesar, en atención a que la parte final del Artículo 193° expresamente consagra que "**Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita**", lo cual se constituye en una injerencia arbitraria en la voluntad de la parte por parte del Legislador Colombiano, en tanto se le está afectando de manera directa el **Derecho al Debido Proceso** en tanto la norma en mención, está privando a la parte de la facultad de confesar, para, en su lugar, otorgársela incondicionadamente al apoderado que la está representando. Y esta situación conlleva, *de facto*, a que en el apoderado esté radicada la facultad de disponer del derecho en litigio, agravándose de esta manera el Derecho al Debido Proceso que le asiste a la parte.

En este punto de la argumentación jurídica, tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 193° del Código General del Proceso, resulta útil y llamativo traer a colación un aparte del Artículo 77° de la misma Ley 1564 de 2012, el cual, señalando que "*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*", finalmente, al establecer en el artículo 193° la presunción legal consistente en que la facultad de confesar se entiende conferida al apoderado judicial, está permitiendo que el apoderado judicial, sin autorización expresa para ello, vía confesión judicial, esté

realizando en la práctica actos de recibir, allanarse o disponer del derecho en litigio.

Y es que precisamente, al ser la confesión un medio de prueba, y al ser los medios de prueba un componente esencial del derecho al Debido Proceso, se tiene que, de contera y desde el ámbito de la lógica, la facultad de confesar debe garantizársele preponderantemente a la persona natural o jurídica que conforma la parte dentro de un proceso, puesto que es ella, más que su apoderado, la directa interesada en los resultados del proceso.

Además de lo anterior, la existencia del contenido del artículo 193° de la Ley 1564 de 2012 implica una vulneración al Debido Proceso de aquellas personas que, conociendo que con el otorgamiento del poder igualmente están otorgándole a su apoderado la facultad de confesar, desearían reservarse para sí mismas la facultad de confesar, no obstante lo cual, cualquier intento en dicho sentido de reservarse para sí la facultad de confesar, será en vano puesto que el mismo artículo 193° estipula que **“Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”**.

De allí se concluye entonces que, la posibilidad de confesar, por el sólo hecho de otorgar poder, quedará radicada exclusivamente en el apoderado de la parte, sin que la parte pueda hacer nada para limitar o condicionar dicha facultad de confesar impuesta por mandato legal en su apoderado judicial.

Por último, en lo que atañe al cargo de inconstitucionalidad por la vulneración al Debido Proceso por parte del artículo 193° del Código General del Proceso, se itera una vez más que, incluso en el evento en que la confesión judicial sólo fuese permitida si existiese autorización expresa en tal sentido, dicha confesión judicial seguiría siendo inconstitucional y vulneradora del Derecho al Debido Proceso, por la potísima razón que la confesión es tan inherente a la individualidad de la persona misma, como su pensamiento más íntimo. Es tan ilógico el



contenido de la norma aquí demandada, que una aplicación rigurosa de las consecuencias de dicha disposición normativa, podría llegar al absurdo de que con su mantenimiento en el ordenamiento jurídico se vulnere la garantía constitucional consistente en que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de sus parientes dentro del tercer grado de afinidad, en la medida en que eventualmente un apoderado judicial, sin que la parte a la cual representa consienta en ello, confiese sobre hechos que se constituyan en una declaración contra sí mismo, o mejor, contra la parte a la cual representa dicho apoderado judicial, o contra los parientes que se encuentren en dichos grados de afinidad, civil o de consanguinidad enunciados en el artículo 33° de la Constitución Política de 1991.

IV. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN PÚBLICA

En tanto la Ley 1564 de 2012 es una Ley de la República dictada por el Congreso de la República, la cual no ha sido derogada ni expresa ni tácitamente por una norma jurídica de igual jerarquía, y en atención a que el artículo 193° de la mencionada norma actualmente se encuentra produciendo efectos jurídicos en el ordenamiento jurídico colombiano, y en atención a que el numeral cuarto (4°) del Artículo 241 de la Constitución Política de Colombia de 1991 determina que la Honorable Corte Constitucional cumplirá la función de decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las Leyes, es la Corte Constitucional competente para conocer de la presente acción pública incoada.

V. ANEXOS

Con la radicación del presente libelo de demanda contentiva de acción pública de inconstitucionalidad, me permito adjuntar cuatro (4) copias de la demanda para los respectivos traslados que se deban realizar en el trámite de la misma.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 13 número 19-33 Oficina F en la ciudad de Armenia (Quindío), teléfono 312-880 26 98 y correo electrónico chamatduque@hotmail.com

Carlos Chamat Duque
CARLOS ALBERTO CHAMAT DUQUE
C.C. 9.729.693 de Armenia (Quindío)

92637

02

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

Ante la Notaria Tercera del Circulo de Armenia - Quindio, se presentó:

CARLOS ALBERTO CHAMAT DUQUE
Quien se identificó con documento de Identidad:

C.C.: No. 9.729.693 Expedido en: ARMENIA

Y dijo que el contenido del presente documento es cierto y que la firma puesta en el mismo es la suya.
En constancia firma el día 15/03/2016 a las 04:59 p.m.

Carlos Chamat Duque
El Compareciente

JUAN CARLOS RAMIREZ GARCIA
NOTARIO TERCERO DE ARMENIA (QUINDIO)
NOTARIA TERCERA - CARRERA 13 No. 19-21A ARMENIA (QUINDIO)
TELEFAX: 744 14 64 - 141 04 94 - EMAIL: notaria3@quindio.gov.co

NOTARIA TERCERA
ARMENIA (QUINDIO)
De Juan Carlos Ramirez Garcia